



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2164
RADICADO N° 2016-00592-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 4 de octubre de 2021 notificado por estados del día 5 del mismo mes y año (Ver anexo digital nro. 3), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte actora, como era intentar perfeccionar la notificación de la curadora Ad Litem nombrada en representación de la parte demandada.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso ejecutivo incoado por ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP, en contra de GERMAN DARIO BETANCUR LONDOÑO, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso respecto del demandado BETANCUR LONDOÑO, sobre el embargo que recae sobre el 30% de la pensión y demás prestaciones sociales. Oficiése en tal sentido a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP, en contra de GERMAN DARIO BETANCUR LONDOÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso respecto del demandado GERMAN DARIO BETANCUR LONDOÑO. Procédase de conformidad.

TERCERO: En caso de existir dineros o títulos judiciales a favor del presente proceso, éstos le serán entregados a la parte demandada, y aquellos, que con posterioridad se llegaren a consignar.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro.1390/ 2016-00592- 00

2 de diciembre de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad.

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP Nit.
900.267.427-2.

Demandado: GERMAN DARIO BETANCUR LONDOÑO con. C.C. 8.241.488

Radicado: 0536040030012016-00592-00

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que por cualquier concepto percibía el señor GERMAN DARIO BETANCUR LONDOÑO con. C.C. 8.241.488 como pensionado de esa entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 1740 del 22 de septiembre de 2017.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.
DH